

ALGUNAS CAUSAS ÉTICAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL FEDERAL *

Carlos Hugo TONDOPÓ HERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ética y ética judicial*. III. *La carrera judicial en México*. IV. *Principios que rigen la carrera judicial*. V. *Necesidad del Código de Ética Judicial como medio preventivo*. VI. *El alcoholismo y acoso sexual. Causas de responsabilidad administrativa*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro estudio parte de la inquietud de conocer las causas aisladas de responsabilidad administrativa de algunos servidores públicos de los diversos niveles que integran el órgano judicial de la Federación, partiendo de un estudio sistematizado entre la doctrina y jurisprudencia, cuyo soporte lo encontramos en las diversas ejecutorias de revisiones administrativas resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es importante destacar que por razones obvias se omiten los nombres de los actores y lugares precisos de adscripción.

La delimitación de este artículo está sujeta al inicio de vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el día 25, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 y veinte a partir del

* A don Genaro David Góngora Pimentel, por su invaluable legado jurisprudencial en la integración de nuestro sistema jurídico. Hombre humilde y virtuoso en la genialidad de encontrar respuestas convincentes en el campo árido y surcado de la ciencia jurídica, donde los mecanizados jamás las hallarían. Ejemplo a seguir.

** Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

27 de mayo, todos de 1995; pues serán materia de análisis las diversas revisiones administrativas que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en la facultad conferida en la norma señalada; razón por la cual, cabe destacar, no estudiamos todas las revisiones administrativas, sino sólo las que por el sistema de Intranet se han publicado, lo que no opaca nuestro estudio, pues variadas fueron las que llamaron nuestra atención y, algunas, extremadamente abundantes, para abordar con seriedad el tema en exposición.

Así también, únicamente tratamos las responsabilidades de mandos superiores, pues las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que hayan sancionado a mandos medios superiores que no son combatibles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión administrativa, a la fecha que realizamos el presente material aún no existía portal para consultarlas. Sin embargo, por analogía las conductas no éticas por las que se han sancionado a servidores públicos de nivel superior, también son aplicables a los de niveles inferiores.

Nuestra postura es evidenciar la parte triste, pero necesaria, del sistema sancionador administrativo de conductas no éticas, para el momento y sociedad en los que vivimos, que seguramente en otros tiempos pudieron ser normales y plausibles, pero hoy, simplemente son sancionadas por una sociedad que pareciera utiliza un doble discurso, según le convenga.

II. ÉTICA Y ÉTICA JUDICIAL

Hoy no existe y lo recuerdo con nostalgia, por aquellos momentos que me enseñó en mi eterna vida de aprendiz, que no hay mayor enemigo del hombre que las cosas mundanas, las que traen un disfrute mezclado con el placer efímero, cuyo rescoldo es consecuencia de la caída de hombres brillantes, la sumisión del más fuerte y la estúpida soberbia del pequeño, el que a pesar de no haber logrado nada, sueña en conquistar el mundo pero sin realizar esfuerzo para ello. Las manos de quien me refiero eran tan rudimentarias que no tuvieron oportunidad de abrir un libro, pero siempre encontró un motivo fundado para vivir; por ello, no es la lejanía que me hace extrañarlo, pues deseo pronto estemos juntos, sino la sabiduría que le dio el tiempo al viejo; y es que deduzco, aún no contaba con edad para comprender sus palabras, pero creo, es más, estoy seguro, que cuando me dijo siempre respeta a las personas en la medida que desees te respeten y cumple con los compromisos adquiri-

dos; en forma rudimentaria, tenía conciencia de la ética, como un sistema que el hombre ha inventado para lograr la convivencia social.

Todos los seres humanos con raciocinio, de una u otra forma, tenemos idea de lo que es la ética. Así, tratar lo anterior es incursionar en un campo cuya urdimbre se hace a veces intransitable, pues los laberintos que la componen pudieron ser aceptados en otra sociedad y tiempo, pero ahora representan maldades que deben sancionarse, pues una sociedad con sed de justicia espera que los juzgadores sean personas con lealtad condicionada a los principios rectores de vida, para así realizar la más noble labor que un humano puede tener, claro está, en el campo del derecho, impartir justicia.

En el extenso campo de la filosofía encontramos diversos personajes que aportaron un legado sobre la ética, como Sócrates (470-339 a. C.) fundador de la ética como ciencia; Platón (428-c. 347 a. C.); Aristóteles (384-322 a. C.) y su ética nicomaquea compuesta de diez libros dedicados a la felicidad; entre otros pensadores clásicos, modernos europeos, americanos y, posmodernos, como Jürgen Habermas (1929), sociólogo y filósofo alemán, que es uno de los máximos representantes de la Escuela de Frankfurt. Sin que por el tema de estudio nos distraigamos en las corrientes y puntos de vista particulares sobre la ética, lo cual de ninguna manera puede restarle la gran importancia que tienen.

La palabra ética proviene del griego *ethika*, de *ethos*, “comportamiento”, “costumbre”, principios o pautas de la conducta humana; y consideramos que es una ciencia normativa, porque establece normas de conducta, que dirigen la actividad humana respecto de cómo deben comportarse los miembros de la sociedad, cuyos efectos colectivos cuando se desatienden concluye en una sanción o reproche por haberse quebrantado el contrato expreso o tácitamente reconocido y obligatorio para la mayoría de tal sociedad, donde no se puede alegar garantía de libertad absoluta, libre albedrío o dualidad en la personalidad.

Así, contrariamente a la moral, la ética en ocasiones trae aparejada una sanción que incide en la esfera jurídica de los infractores, aunque ésta no es una regla genérica, pero cuando se prevé así, no basta el reproche interno de incumplir con reglas de compromiso divino, como sucede con la religión, en los que a excepción de los Testigos de Jehová se sanciona a quien falta con el compromiso adquirido, segregándolo en forma temporal o definitiva del rebaño, en tanto demuestre haberse reivindicado con los mandatos bíblicos morales para ser aceptado por las manzanas que aún no han sido podridas.

Sin embargo, el hombre al formar el gobierno que habrá de dirigir el destino de la población, para tener un mínimo de legitimidad para sí y un

control del poder que ejerce, es indispensable se proyecte más haya de las motivaciones y justificaciones originales; extienda y consolide sus tendencias de desarrollo a través de estrategias que fortalezcan su prestigio, manteniendo supremacía y la de los grupos que encarnan y detentan el poder; digamos que todo gobierno presupone fracturas, divisiones y conflictos en la sociedad, porque existe a partir y a través de ellas, tiende hasta cierto punto a mantenerlas e instrumentarlas. Por lo mismo se abre necesariamente a las tensiones, contradicciones, conflictos, antagonismos de la sociedad, sin que pueda ignorarlos ni eludirlos; las capta y debe resolverlas; razón por la cual, sus funciones de mediación y arbitraje, sobre todo, no pueden liberarse totalmente de la presencia, presión y del control de la sociedad y de sus grupos. Se vuelve sede, campo, objeto, teatro, presa de las luchas políticas entre clases y sectores, las interioriza en su seno, reflejada y encarnada en rivalidades y conflictos de agentes, grupos de interés y presión, fracciones, aparatos, instituciones, poderes diversos.

El aparato del gobierno puede ser afectado por la megalomanía de las personas que lo integran y dirigen, originando conflictos en el poder estatal que desencadenan crisis, conspiraciones, revoluciones, revueltas populares, guerras civiles, llamados a la ayuda extranjera. Totalmente una inestabilidad social. Para evitar este tipo de situaciones se ha procurado que el actuar de las personas que encarnan los órganos de gobierno no sea abusivo y arbitrario, es decir, que sus actos estén regulados a través de normas jurídicas. En esta tesitura, el gobierno no es ni puede ser otra cosa que la garantía del orden, del equilibrio, en una palabra, de la justicia, sujeto a limitaciones precisas del derecho. Su poder debe detenerse ante la existencia del hombre, del hombre solo, del hombre débil que no obstante es su única fuente; porque resume y concreta el poder de todos, al servicio de todos. Este es el único concepto legítimo del poder público. Por tanto, el poder de un individuo o de un grupo, ejercido de hecho para su propio beneficio, es un crimen contra la dignidad humana y lleva al hombre a la sumisión total en su más grande expresión: la esclavitud.

Luego, en un Estado de derecho o Estado constitucional, nace el sometimiento de los órganos de gobierno —todos— al ordenamiento jurídico preestablecido, con la finalidad de lograr que los gobernados gocen de un mínimo de derechos fundamentales, entre los que indiscutiblemente está el de una pronta, imparcial y expedita impartición de justicia, por lo que las personas encargadas de tal empresa deben actuar apegadas no sólo a las normas jurídicas que justifiquen conductas como servidores públicos, sino también de normas éticas que traen aparejada la

confianza de una sociedad, cada vez más incrédula, en la función que desempeñan. No puede ser buen juez un alcohólico o acosador sexual, pues evidentemente que aun cuando fuera un brillante conocedor de la jurisprudencia su actuar ante la sociedad sería cuestionada, lo que traería como secuela falta de confianza y legitimación social en las resoluciones que pronuncie.

En este orden de ideas, la ética judicial está encaminada al estudio de conductas específicas de los servidores públicos encargados de impartir o administrar justicia, aunque no sea su única finalidad, cuyo comportamiento debe ser intachable ante una sociedad hambrienta de jueces que otorguen confianza, sin importar que el apostolado en la carrera judicial traiga como resultado que los juzgadores dejen de tener una vida privada, para convertirse en lobos esteparios que escapen de la hiedra de Lerma, la sociedad, y cuyo premio en la vida será la satisfacción solitaria y, a veces, inadvertida y olvidada de lo difícil que resulta impartir justicia. Las conductas no éticas realizadas por servidores públicos no siempre están prescritas en disposiciones normativas, pero sí deben ser sancionadas, evitando resoluciones dudosas de quienes imponen tales sanciones, pues claro está que un ladrón no podría juzgar aplicando sanciones por conductas no éticas de reproche general a otro ladrón. Ello, simplemente, porque no se justificaría la virtud para arrojar la primera piedra.

III. LA CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO

Muera el rey. Viva el rey. Al adoptarse el modelo corporativo en la carrera judicial, se enterró el modelo tutorial que jamás debe volver a prevalecer en nuestra democracia judicial, que no permitía la existencia de la carrera judicial ni siquiera *de facto*, lo que era antidemocrático y opacaba el derecho legítimo de ocupar un puesto superior para quienes no tenían oportunidad de servir a algún ministro, como secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al tratar la carrera judicial debemos referirnos a la iniciativa enviada por el Ejecutivo federal el día 18 de abril de 1995 a la Cámara de Senadores, relativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 25, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 y vigente a partir del 27 de mayo, todos de 1995, donde esencialmente expusieron como motivos para su reglamentación, la demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la au-

tonomía, independencia y calidad de la justicia federal. En esta tesitura, la iniciativa sienta las bases legales para establecer un mecanismo innovador, adicional a lo existente, conforme al cual, el Consejo de la Judicatura crearía, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer ésta última en lugares y condiciones particularmente difíciles.

Asimismo, para el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de Circuito y juez de Distrito se regularon los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición. Cada una de estas modalidades es planteada con base en sólidas razones. Así, el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones, y proporciona una necesaria apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado.

En la actualidad, la carrera judicial, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integra por las categorías que a continuación se señalan:

- Magistrados de circuito.
- Juez de distrito.
- Secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- Subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.
- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro.
- Secretario de Acuerdos de Sala.
- Subsecretario de Acuerdos de Sala.
- Secretario de Tribunal de Circuito.
- Secretario de Juzgado de Distrito; y
- Actuario del Poder Judicial de la Federación.

El cargo de ministro no forma parte de la carrera judicial, ya que se trata de una función que responde a un sistema judicial democrático político, donde puede llegar a ocupar el cargo quien no haya tenido nada que ver con la impartición de justicia federal, pero goce de un buen prestigio como investigador en la ciencia del derecho. Sin embargo, como puede verse, la reglamentación de la carrera judicial en México no tiene más de diez años y su materialización, apenas tendrá cinco, pues fue durante los periodos de los ministros presidentes José Vicente Aguinaco

Alemán y Genaro David Góngora Pimental y bajo la dirección del Instituto de la Judicatura Federal de los magistrados César Esquínca Muñoa y Julio César Vázquez Mellado-García, cuando inicia y tiene hasta ahora su máximo esplendor en nuestro país, pues iniciaron con los cursos de oposición para ocupar plazas de juez de Distrito y se dejó de nombrar en forma directa a magistrados de Circuito, es decir, sin que antes hubieran ocupado el cargo inmediato de juez y menos de secretarios de tribunales o juzgados de Distrito, por lo que en la búsqueda para democratizar en forma interna la oportunidad de ocupar el cargo de servidor público de nivel superior, nuestro país está inmerso en las nuevas corrientes del río caudaloso que orienta hacia una carrera judicial corporativa, donde lo primordial no es creer que la longevidad en el servicio garantiza buen desempeño en el cargo, sino que se busca el conocimiento y preparación en las personas que aspiren la titularidad en tales cargos.

Esto se ha evidenciado a partir de los diversos exámenes para ingresar a la especialidad en Secretaría de Estudio y Cuenta, en forma más pronunciada en la primera generación, ya que después del rotundo fracaso de los servidores públicos que concursaron para ocupar algunas de los ciento veinte lugares que el Instituto de la Judicatura Federal puso en concurso, quedó demostrado que menos del 20% de dichos servidores, de los cientos que presentaron examen de admisión, logró superar la barrera de los ochenta puntos, y el resto de los que ingresaron, en un aproximado de cien lugares, fueron ocupados por personas que no tenían relación laboral con el Poder Judicial de la Federación.

También las cuatro generaciones de nuevos jueces seguramente comparten el modelo corporativo, ya que ingresaron a la Especialidad en Impartición de Justicia en Juzgados de Distrito quienes no sólo aprobaron el examen de ingreso a dicha especialidad sino también el curso de seis meses y los exámenes finales, donde se pudieron percatar de la importancia que tienen materias que se aplican en el trabajo diario, pero sin duda puedan hacerlo de una manera más ordenada. La especialidad a que nos referimos permitió el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal para ocupar el cargo de jueces de Distrito, de aquellos secretarios de juzgados, tribunales unitarios y colegiados de Circuito, así como de secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes en otros momentos difícilmente hubiesen llegado a ocupar tales cargos sin antes haber formado parte del selecto grupo de secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya representación en la citada especialidad ha sido escasa, y no precisamente por falta o carencia de participación.

Lo expuesto se ve reflejado en la generación de verano 2004 de jueces de Distrito, donde de los veinticinco nuevos servidores públicos de nivel superior sólo dos secretarios de la Corte obtuvieron el porcentaje necesario para formar parte de dicho grupo, sin que ello justifique, por supuesto, pretender enterrar un modelo que opera con éxito en países como Alemania, Japón, Francia, Costa Rica, Argentina, Brasil, Panamá, etcétera.

Asimismo, en la última generación de magistrados de Circuito verano 2004, participaron para ingresar a la Especialidad en Impartición de Justicia en Tribunales de Circuito, jueces que provenían del modelo tutorial, donde se instituyó la regla que señala que sólo es apto para ocupar el cargo de juez o magistrado quien trabajó en el cargo de secretario de la Corte, o bien, se formó bajo la sombra de algún ministro y tenía la gracia del turno para tal encargo; y los del modelo corporativo, que sin formar parte de un grupo de élite, sorteó con benevolencia los exámenes para los niveles superiores y algunos de ellos denotan preocupación por ocupar parte de su tiempo en la preparación académica, que redundará en juzgadores menos mecanizados y subyugados a paradigmas antiquísimos. La mayor parte de las personas que integraron la especialidad citada fueron jueces cuyo origen derivó de la Especialidad en Impartición de Justicia en Juzgados de Distrito.

IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL

El doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, entonces presidente de la República mexicana, envió iniciativa de reforma constitucional, respecto de los preceptos que rigen la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el 5 de diciembre de 1994, argumentando que el perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares; que los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, pues el apego del gobierno a la ley da seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades, para que el poder alcance su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad. Asimismo, se destacó la demanda de protección del Estado frente al crimen o la violencia, y la aspiración a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

También se creyó necesario que se debería de fortalecer el Estado de derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal ex-

presión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

Asimismo, los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia, para un sistema de administración de justicia que respondiera mejor a la voluntad de vivir en un Estado de derecho pleno.

De igual manera que el mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que nuestro país enfrenta. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la implección y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Ello fue motivo para la reforma del párrafo 7 del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sobre los principios que rigen la carrera judicial se establecieron lo siguiente:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reproduce los principios que rigen la carrera judicial en los siguientes términos: "Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, pro-

fesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso”.

De la comparación de ambos preceptos, advertimos que en el último de los citados se agrega la antigüedad en el empleo como principio de la carrera judicial, cuestión que creemos no es del todo determinante para medir el conocimiento y buen desempeño del juzgador; pero también ambos preceptos coinciden, ya que no habría porque no serlo el de la Ley Orgánica, en que no se definen en qué consisten cada uno de tales principios y de la exposición de motivos tampoco se advierte definición alguna.

Sin embargo, en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en agosto de 2004, define los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia de la siguiente manera:

- La independencia es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas a derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.
- La imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.
- La objetividad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se derivan de su modo personal de pensar o de sentir.
- El profesionalismo es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación; y
- La excelencia consiste en que el juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las virtudes judiciales.

Los principios deben cumplirse por los miembros del Poder Judicial de la Federación, no sólo en el desempeño de la función pública, también reflejarse en los actos cotidianos de su vida privada, pues cuando una persona adquiere el compromiso de servir a la patria desde una posición que lo convierte en ermitaño, porque deja de ser común para con-

vertirse en un ser humano cuyos actos deben responder a una perfección casi divina, aunque en realidad pocos tengan dicha virtud, ya que pueden engañar a quienes lo rodean y admiran, pero el juez infalible de un juzgador es su propia conciencia que nunca engaña. Los actos que pudiesen llegar a ser justificables por la sociedad si los realizara una persona que no fuera juzgador, como serían acudir a un antro para ingerir varias copas de bebidas embriagantes; prostíbulo para gozar de los favores de una dama, tener como amante a una de sus secretarías y llevarla a los lugares de adscripción; pedir que las funciones propias de su encargo las realice otra persona; obligar a un servidor público —por la necesidad que tiene de percibir un sueldo— que lo comparta con la persona que le indique; convivir estrechamente con agentes del Ministerio Público de la Federación o agentes federales de Investigaciones que son partes en un juicio. Tratándose de un juzgador del nivel que sea, es imperdonable y debe concluir con la destitución del cargo, porque la deshonestidad ética no necesariamente se relaciona con el beneficio económico ilegal o el pago de los chambelanes de quince años de la hija del juzgador, que decide no declararse impedido cuando un asunto del padrino llega al juzgado donde trabaja como titular.

V. NECESIDAD DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL COMO MEDIO PREVENTIVO

Las personas que adquieren el cargo de juzgador no sólo están obligadas a aplicar disposiciones normativas, doctrina o jurisprudencia, en forma correcta, sino también su conducta debe ajustarse al cargo que desempeñan, no obstante que se omite expresar en las leyes que formal y materialmente regulan la función jurisdiccional, de qué manera es aceptable comportarse en sociedad cuando se ostenta un cargo público demandante de conducta intachable.

Importante resulta destacar que el poder otorgado para impartir y administrar justicia conlleva una gran responsabilidad, que fácilmente puede hacer reflexionar al juzgador letrado o tradicional para enderezar el camino hacia la humildad y decoro en el trato con todas las personas, subalternos, litigantes, agentes del Ministerio Público, etcétera, pues en la cadena interminable de personas importantes, que no se discute están verdaderamente legítimas para ejercer el poder que les fue encomendado, en repetidas ocasiones actúan arbitrariamente con el personal que les aligera la carga de trabajo que solos jamás realizarían cuantitativa y cualitativamente, y también con quienes acuden a ellos a pedir justicia,

varias veces cobijados en sábanas manchadas de ignorancia provocada por los malos gobernantes, producto de monstruosidad y encarnación de la tiranía, quienes en raras ocasiones encuentran una monstruosidad más grande, la de un juez semejante al caballo negro del Apocalipsis. Tal pareciera que el hombre necesita sentir el yugo de disposiciones normativas que regulen su conducta, para evitar cometer actos que en cualquier circunstancia, resultan socialmente injustificables, por lo que el *código de ética* es una medida preventiva y aceptable para evitar conductas que incidan en la impartición o administración de justicia, que debe ser aplicado por personas con una moralidad probada como es el caso de los consejeros de la Judicatura Federal, lo que garantizará desde el nombramiento de los servidores públicos de mando superior una justicia accesible, pronta, imparcial, objetiva, profesional y transparente.

En la historia destaca que los juzgadores han tenido un gran poder, pero algunos lo usaron en los pasillos de los tribunales donde miraban a los litigantes con evidente desprecio, en sus automóviles donde portaban placas con insignias del órgano judicial en el que trabajaban, que seguramente infunde respeto por parte de agentes de tránsito pero que denigra gravemente a la institución de impartición de justicia, el uso de gorras, chamarras, playeras, billeteras e identificaciones metálicas con la leyenda ya indicada; y porqué no decirlo, el apartado de las mesas en primera fila de los burdeles y cantinas. Todas, conductas que no podrían preverse expresamente en un *código de ética*, sin que ello sea óbice para no sancionarlas, y que en la actualidad pareciera que fue erradicada su práctica.

La población está cansada de casi todas las personas que laboran en diversas instituciones por la falta de confianza que otorgan, resultado de un comportamiento no ético de los servidores públicos. Sin embargo, aún se confía en el Poder Judicial de la Federación, razón fundada para que los juzgadores deban tener una conducta apegada a una perfección casi divina, donde incurra la virtud. Ya que no se puede permitir que las autoridades actúen con violencia, cual ninguna otra pasión, identifica al hombre con el bruto, pues recordemos que todo acto de autoridad, interno o externo, está emitido por los hombres, aunque lo hagan en representación de una jurídica colectiva. Así, la conducta buena del juzgador no debe ser como la ola que azota y se retira, sino como la marea incontenible que sube y sube lentamente sin alardear de su empuje formidable, sin actuar en forma insensata y despótica olvidándose del respeto al bien ajeno obteniendo el placer que desean.

A veces lo triste es no querer ver las cosas, pues no hay peor ciego que aquél que no quiere ver; pues pareciera mentira, pero como sostenía el ministro Ulises Schmill en su obra, *La conducta del jabalí. Dos ensayos sobre el poder Kafka y Shakespeare*,¹ quien ostenta un poder de servicio en ocasiones olvida ello y, tiene la tendencia de incrementar el estado de sumisión de los demás, haciendo ostensible y evidente su dominación, despreciando al ser humano, burlándose de sus sentimientos e imponiéndole humillaciones. Ésta es la característica típica del soberano, aquél que ejerce el poder. El poderoso convierte al sometido en un animal u objeto, despojándolo de su humanidad, de su dignidad, cuando por temor al castigo lo impulsa a comportarse como perro, arrastrarse como oruga, implorar clemencia o gracia. La perversión del poderoso consiste en que goza, siente placer, se satisface, se refuerza con tales transfiguraciones que sufre el ser humano, al comportarse como animal domesticado o estar a disposición para servir, como una cosa.

Entre los fines del *código de ética* consideramos el prevenir que los juzgadores incurran en conductas que a la postre redunden en falta de confiabilidad que se les otorgó para impartir justicia, pues los justiciables tenemos derecho que existan jueces conocedores de la ciencia jurídica y dignidad humana, para responder a la máxima de supervivencia en armonía. Se busca desterrar conductas reprochables en el servicio público judicial consistentes en el aprovechamiento del poder derivado del empleo, cargo o comisión que desempeña. Así, el Código de referencia al tratarse de una disposición normativa reguladora de conductas de servidores públicos que pertenecen al órgano judicial federal, su falta de observación trae como consecuencia sanciones administrativas, como es la amonestación privada hasta la destitución del cargo, en el caso drástico en la búsqueda irrenunciable e interminable de la divinidad humana.

A los órganos de gobierno no corresponde tutelar la moralidad personal, pero sí está obligado a prevenir y sancionar la deshonestidad por falta de ética en el servicio judicial público, para combatir el fenómeno de la corrupción ética, con el fin común de aspirar al estricto cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la conducta del empleado federal.

¹ Schmill, Ulises, *La conducta del jabalí. Dos ensayos sobre el poder Kafka y Shakespeare*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

VI. EL ALCOHOLISMO Y ACOSO SEXUAL. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidades políticas, civiles, penales y administrativas, estas últimas son las que nos interesan, sin que pase inadvertido que unas no excluyen a otras en cuanto a la sanción aplicable, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 237/94, el 15 de abril de 1996,² donde sustancialmente sostuvo que el sistema de responsabilidad para los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia.

Ahora bien, la procedencia, tramitación y sanciones de responsabilidad administrativa en general, encuentran fundamento en el título cuarto de la Constitución federal; en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982 y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos promulgada el día 12, publicada el 13 y vigente a partir del 14, todas de marzo de 2002, que de acuerdo al artículo segundo transitorio se derogaron los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal; y en específico de los artículos 129 al 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código de Ética, en el que los sujetos del sistema de responsabilidad son todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, además, se precisan los casos, causas y procedimiento a seguir cuando incurran en las faltas contem-

² Tesis aislada P. LX/96. No. Registro: 200154, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, abril de 1996, novena época, Pleno, página 128. Rubro: "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL".

pladas por el propio sistema, con lo cual se garantiza para todos ellos una mayor seguridad jurídica.

En tales normas existen causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los supuestos más característicos o representativos de la función jurisdiccional, como es aceptar consignas de cualquier fuente que influyan o determinen el sentido de las resoluciones, emisión de opiniones que impliquen prejuzgar sobre alguna materia que sea o pudiera ser del conocimiento de los tribunales federales, aceptar comisiones o encargos que afecten la independencia del Poder Judicial, e inmiscuirse en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del mismo, pues la corrupción tiene costos políticos, que se manifiestan a lo largo del tiempo. Estos costos afectan de manera decisiva la percepción que la sociedad tiene sobre aspectos básicos, como la defensa de los derechos civiles y las libertades, la efectividad de los mecanismos para participar e influir en las decisiones colectivas y/o administrativas, la participación de los ciudadanos en la vida pública, y la legitimidad, credibilidad y grado de compromiso que ofrece el régimen de gobierno en cuestión; y la corrupción administrativa, que comprende el conjunto de situaciones relacionadas con las violaciones normativas y los abusos que comete un servidor público en un cargo oficial, en beneficio propio o de terceros.

Es imposible reglamentar todos los casos posibles de responsabilidad administrativa que deriven por falta de ética de los juzgadores. Empero, aun cuando las normas precisadas en el párrafo primero de este apartado expresamente no lo prevean, existen conductas cometidas por servidores públicos que causan desconfianza en su desempeño profesional, alcoholismo y acoso sexual, pues la lógica indica que un alcohólico, tarde o temprano, acabará dictando resoluciones que atiendan a su estado físico-emocional. Asimismo, el acosador sexual es un ser humano anormal con deseo descoyuntado de satisfacer su instinto irracional.

Por alguna razón inexplicable las personas gozan ingiriendo bebidas embriagantes, práctica encontrada en los estadios de fútbol, bibliotecas que cuentan con servicio de café, salas de cines con servicio especial, celebración de un cumpleaños, presentación de un libro, etcétera. Ello, representa una conducta normal entre los integrantes de la sociedad, tan es así, que ha incrementado su práctica, sin que pase inadvertido que en los artículos 73, fracción XVI, y 117, último párrafo, de la Constitución federal, se faculta al Congreso general para emitir leyes sobre salubridad general de la República, estando a cargo su aplicación por la Secretaría de Salud y el Consejo General de Salubridad, quienes dirigirán las campañas para el no consumo de bebidas embriagantes y todas

aquellas sustancias que degeneren la especie humana, lo que también se dispone en el capítulo II —programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas embriagantes— artículos 185 al 187 de la Ley General de Salud, pero que al parecer tales disposiciones resultan ineficaces, pues las campañas que se presentan a diario en los medios masivos de comunicación incitan al consumo de bebidas alcohólicas.

Nuestro punto de vista respecto de los juzgadores alcohólicos, no se refiere al servidor público federal que es bebedor social, aquél que ingiere esporádicamente y en forma ordenada bebidas embriagantes, que alteran de alguna manera su salud física pero que no incide gravemente en su salud mental, pues ello no ocasiona perjuicios mayores en la legitimación de los juzgadores y de ninguna otra persona.³

La impartición de justicia es un trabajo que requiere y exige de los juzgadores sean personas sanas, cuyo resultado cuestionable no es el ingerir bebidas embriagantes en forma moderada, sino el completo estado de ebriedad que a su vez, trae aparejada desconfianza de la sociedad en las decisiones jurisdiccionales que dicten tales sujetos, pues la conducta alcohólica no asegura completa imparcialidad ética con que deben conducirse en el desempeño del empleo, cargo o comisión, por el

³ Al respecto cabe precisar que las bebidas alcohólicas contienen porcentajes variables de alcohol en peso, las cervezas del 4% al 10%; los vinos del 10% al 18%; los aperitivos y licores suaves, del 20% al 25%; y los licores fuertes, del 35% al 45% (es decir, 100ml. de whisky contienen aproximadamente 40 gramos de etanol). Nada más ingerirlo, el alcohol se absorbe en el esófago, estómago e intestinos, más rápidamente en ayunas y más lentamente con el estómago lleno, pero siempre se absorbe todo, disolviéndose en la sangre, lo que produce una alteración en el organismo de las personas. El alcoholismo, es pues la enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la ingestión excesiva de alcohol etílico, bien en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias, parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte, y produce sobre el organismo un efecto tóxico directo y un efecto sedante. La ingestión excesiva de alcohol durante periodos prolongados conduce a carencias en la nutrición y en otras necesidades orgánicas, lo cual complica la situación. Los casos avanzados requieren hospitalización. Los efectos sobre los principales sistemas del organismo son acumulativos e incluyen un amplio rango de alteraciones en el aparato digestivo, entre las que destacan las úlceras de estómago y de duodeno, la pancreatitis crónica y la cirrosis hepática, así como lesiones irreversibles en los sistemas nerviosos central y periférico. Pueden llegar a producirse desmayos, alucinaciones e intensos temblores, síntomas del síndrome de abstinencia alcohólica más grave, y el *delirium tremens*, que puede ser mortal a pesar del tratamiento adecuado; esto último contrasta con los síndromes de abstinencia de los opiáceos como la heroína, que aunque muy aparatosos rara vez son fatales. Se ha demostrado en fechas recientes que la ingestión de alcohol durante la gestación, incluso en cantidades moderadas, puede producir daños graves en el feto, especialmente retraso en el desarrollo físico y mental; la forma más grave de este retraso, poco frecuente, se llama síndrome de alcoholismo fetal.

que reciben un sueldo como resultado de la venta de su fuerza de trabajo, pues en ocasiones las resoluciones son cuestionables por ser producto del pésimo momento emocional en que el juzgador las emite.

Algunos juzgadores han sido sujetos de sus propios excesos, que los ha llevado a ser destituidos de la noble tarea de impartir y administrar justicia, mediante sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura Federal y confirmada en revisión administrativa por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resoluciones en las que se ha sostenido que en atención a que la naturaleza de la función jurisdiccional exige un comportamiento adecuado a esa función, de modo que los justiciables que acuden a los juzgados federales tengan la confianza absoluta de que sus titulares no sólo son concededores del derecho, sino que les merecen respeto y confianza por su comportamiento público. En este sentido, resulta incuestionable que el hábito de la embriaguez es incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esto es así, pues es sabido que dicho hábito impide la toma ecuánime de decisiones, la asiduidad, el sigilo profesional, el ejercicio recto de la autoridad con los subordinados y, en general, un desempeño satisfactorio en la impartición y administración de la justicia federal. Por lo que no puede permitirse que ejerza la función de juzgador, una persona a quien se le comprobó plenamente su adicción a las bebidas embriagantes y que con motivo de ese hábito acudió en estado de ebriedad o bajo sus efectos al órgano jurisdiccional en el que trabajaba, y no guardó las debidas reglas del trato con sus inferiores jerárquicos, como consecuencia de tal adicción, pues dio a sus inferiores jerárquicos un trato incorrecto, por lo que el hábito de la embriaguez resulta incompatible con la función jurisdiccional, razón suficiente para destituir del cargo al servidor público.

Por ello, el examen para ocupar el cargo de juez o magistrado y la permanencia en el cargo deben estar sujetas a pruebas sanguíneas y psicológicas permanentes, con las que se acredite que efectivamente no son alcohólicos, pues como hemos expuesto, la impartición de justicia merece conducta jurídica, moral y ética, intachable y casi divina, y lo contrario, merece la denominación de un gran poder en manos de un enfermo(a) que puede llegar a transformarse por momentos en un criminal administrativo, por la ofensa que cometa en contra de la sociedad que si bien no lo eligió a través de las urnas, está obligado a responder al mínimo de confianza en las personas que dirigen las instituciones.

Por otra parte, el acoso sexual está tipificado como un delito perseguible por querrela de parte y se denomina hostigamiento sexual por el artículo 259 bis del Código Penal Federal, cuyo tipo penal fue adiciona-

do por reforma promulgada el 22 de diciembre de 1990 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1991, exponiéndose en los motivos de origen, que se trata de un tipo preventivo que limite el acoso sexual a que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros, por superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Sin embargo, se trata de un problema que siempre ha existido, pero que apenas comienzan a ventilarse tales actos denigrantes de la dignidad de las personas, sin demérito que se proceda en la vía penal, los criminales que abusan del poder para someter a una mujer u hombre, casos menores, al instinto sexual descoyuntado, producto de un enfermo, merecen la sanción y pena ejemplar, con publicación de la resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sin tomar en cuenta los años que tengan en el servicio, los cursos que hayan realizado, con quienes trabajaron o la falta de queja en la trayectoria judicial.

Lo anterior porque el hostigamiento sexual, como el comportamiento ofensivo que consiste en solicitar favores de tipo carnal o sexual para el autor o para un tercero, prevalidándose de un contexto de superioridad laboral, docente o análoga, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de esa relación, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede, al igual que la violación, es una conducta desplegada en forma clandestina y solitaria por el más vil de los ladrones de dignidades, que abusando del poder y miedo que infunde a la hostigada u hostigado, que de no llegar acceder a su obligada petición sexual ocasionaría en forma directa un mal en su persona, respecto de la estabilidad laboral que redundaría en un mal para su familia por no cumplir con los haberes mínimos de alimentos al quedarse sin empleo.

La sexualidad es un tema que merece atención en casa, en la educación de los hijos, con relación de temas concernientes al proceso físico de la reproducción humana, función de los órganos sexuales del hombre y la mujer, origen, contagio y efectos de las enfermedades de transmisión sexual, roles y estructuras de la familia, ética de las relaciones sexuales, causas, consecuencias emocionales y psicológicas del sexo, matrimonio y la paternidad. Algunos padres no han realizado el trabajo en casa, resultado de ignorancia o mojigatería absurda, arrojando al mundo un acosador o acosadora sexual, cuando el sexo es una práctica natural cotidiana.

Las leyes aplicables por incidencia en responsabilidad administrativa no refieren al acoso sexual como una conducta que merece una pena

grave para quien incurra en su comisión; pero la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem Do Para, Adoptada en la Ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de diciembre del propio año, ratificado y firmado por el entonces presidente de la República Mexicana el 19 de junio de 1998, y depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 12 de noviembre del propio año, en los artículos 2o., 4o. y 7o. literalmente dice:

Artículo 2o.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 4o.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;

i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7o.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la Tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En efecto, existe preocupación internacional por el abuso que sufre la mujer como sujeto de acoso sexual; razón por la cual se han establecido en forma reiterativa los derechos que como ser humano tiene y

obligación del gobierno de fijar las medidas necesarias para defender el mínimo de garantías que le asisten; pero pareciera que poco importan dichos principios para algunos servidores públicos, carentes de conciencia y ética, verdaderos garañones, porque abusando de la facultad que tienen de remover libremente al inferior jerárquico en el cargo que desempeñan, hacen invitaciones al débito carnal, bajo amenazas disfrazadas, pero de consecuencias ciertas, de lo difícil que es actualmente conseguir un empleo, accediendo algunas de las acosadas o acosados, por la necesidad de sobrevivencia, guardando silencio por vergüenza de dicho acto de barbarie, que debe ser sancionada penalmente como violación equiparada.

El acoso sexual, como dijimos, se comete por el superior jerárquico, sujeto activo, regularmente cuando está solo con el inferior, sujeto pasivo, y cuya petición se hace en forma directa o entre líneas, con el resultado que de no acceder, el despido del trabajador será materializado. Es por ello, que el dicho de la parte pasiva tiene valor preponderante, pues la conducta no ética del hostigador se comete en ausencia de testigos. La responsabilidad se patentiza cuando son varias las personas pasivas que tienen la decisión de quejarse, razón por la cual, la institución encargada de aplicar sanciones al respecto no debe tener el mínimo de consideraciones para tan mal elemento, si plenamente quedó demostrada la conducta que desplegó el activo.

La historia registra que algunos servidores públicos realizan conductas de cacicazgos, que lleva a las pasivas no denunciar el acto del que fueron sujetas, pues bien claro está que cuando creemos no tener otra alternativa de vida profesional y con tal de llevar los alimentos a casa, se soportan algunas vejaciones. En este orden de ideas es preciso que la institución encargada de sancionar la conducta detestable de hostigamiento sexual, haciendo uso de la facultad de traer al procedimiento de responsabilidad administrativa, de las pruebas para mejor proveer, se llamen para declarar, previa investigación de lugar y tiempo, a personas que en algún momento hayan trabajado en el mismo órgano jurisdiccional que el denunciado.

Lo anterior porque tampoco se trata de crucificar al presunto hostigador sexual, cuya responsabilidad puede derivar de una relación amorosa concluida en malos términos. En un asunto de dicha envergadura está en juego, no sólo el trabajo del acosador, sino también la estabilidad en el matrimonio y el reproche social, pero esto último poco importa, cuando en un procedimiento imparcial quedó plenamente demostrada la conducta ofensiva al bien protegido, la libertad sexual. Así, la cultura de erradicar el hostigamiento sexual tendrá éxito cuando la hostigada u

hostigado denuncie ante la institución correspondiente, a quien olvidándose que también es trabajador, pues percibe un sueldo pagado por la sociedad a través de los impuestos aportados, abusa del poder público conferido para someter al inferior al instinto sexual descoyuntado, que lo identifica como indigno de la función que desempeña y merece la destitución del cargo.

VII. CONCLUSIÓN

El problema de la ética es de nueva trascendencia para la vida política y jurídica del país, que procurará se confíe aún más en los actores encargados de la noble tarea de impartir justicia. En los apartados anteriores tratamos un tema delicado, que seguramente no será del agrado de aquéllos que se sitúen en tal posición, pero que tampoco puede pasar inadvertido, hoy que al parecer, la sociedad busca servidores públicos comprometidos con la función encomendada, con una vida pública y privada ejemplar, que legitimará socialmente las resoluciones que emitan. El alcoholismo y hostigamiento sexual son dos problemas, regularmente concatenados, que merecen atención pronta, para evitar conductas reprochables por la sociedad, pues de no atenderse traerían resultados sociales negativos para los órganos de impartición de justicia.

Lo anterior, pues como lo sostenía el filósofo Epicteto, neoplatónico del siglo VI, hay cosas del mundo que dependen de nosotros y otras no, entre las primeras están nuestras opiniones, movimientos, deseos, inclinaciones, aversiones: en una palabra, todas nuestras acciones; por lo que tanto el alcoholismo como el hostigamiento sexual, son conductas de acción prevenibles, ya que no podrían configurarse por omisión de quien no las realiza, pues en ese caso no habría que sancionar, salvo que fuera la regla general ser alcohólicos y hostigadores. Recordemos: “somos lo que elegimos ser”.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Código Penal Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAUSAS ÉTICAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por la Comisión designada por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral.